

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto las pasarán a los editores de los mencionados periódicos. Exceptuase de esta regla el Excmo. Sr. Capitán General.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.º Extracto de las sesiones de Cortes, Leyes, Decretos.

Órdenes, Circulares y reglamentos autorizados por los Excelentísimos Sres. Ministros é Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde procedan.

3.º Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

4.º Actas y acuerdos de la Excmo. Diputación, órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporación de quien procedan, ó de particulares, pero presentándolos en el Gobierno civil para acordar su inserción.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanen de las mismas, pero los de interés particular pagará su inserción al editor.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la Agencia de D. Manuel Condé, calle de San Andrés, núm. 12, á 12 reales al mes en la capital llevado á domicilio, y 14 fuera, franco de porte.—La suscripción ha de pagarse adelantada.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

Por la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernación con fecha 16 de los corrientes, se me dice lo siguiente:

Accediendo á una solicitud elevada á este Ministerio por Francisco Franco, de Canillejas, S. M. el Rey (que Dios guarde) se ha dignado resolver que proceda V. S. á la busca y captura de su hijo Miguel Franco y García, natural de Guadarrama, provincia de Madrid, soltero, jornalero, de 16 años de edad, estatura regular, pelo castaño, ojos negros, nariz regular, barba ninguna, cara redonda, color bueno, de oficio albañil, fugado de la casa paterna el 27 de Diciembre de 1876. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación lo digo á V. S. para los efectos indicados.

Lo que he dispuesto se haga público por medio de este periódico oficial, encargando á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan á la busca del referido Miguel,

poniéndole á mi disposición caso de que sea habido.

Zamora 26 de Junio de 1877.
El Gobernador interino,
Ramon de Luelmo

Segun me participa el Excelentísimo Señor Brigadier Gobernador militar de esta plaza y su provincia, ha desertado del Regimiento Infantería de Sevilla número 33, el soldado Tomás Prieto Junquera, cuyas señas se insertan á continuación:

En su vista, encargo á la Guardia civil, Alcaldes, Agentes de orden público y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su persecución y captura poniéndole á mi disposición caso de ser habido.

Zamora 27 de Junio de 1877.
El Gobernador interino,
Ramon de Luelmo

Media filiación del soldado Tomás Prieto Junquera, hijo de Pedro y de Isabel, natural de Valleluengo, parroquia de id. Ayuntamiento de idem, concejo de id., provincia de Zamora, avecindado en Valleluengo, Juzgado de primera instancia de la Puebla, provincia de Zamora, capitania general de Castilla la Vieja, nació en 22 de Febrero de 1855, de oficio labrador, edad 20 años, dos meses y cinco días: su religion C. A. R., su estado soltero, su estatura un metro 568 milímetros, sus señales estas: pelo castaño, cejas id., ojos garzos, nariz regular, barba poca, boca re-

gular, color bueno; señas particulares ninguna.

Fué quinto con el número 7.º por el pueblo de Rionegro del Puente.

Segun me participan los señores Alcaldes de los pueblos que á continuación se expresan, se hallan constituidas las Juntas periciales respectivas para la formación del apéndice del amillaramiento de la contribucion territorial de 1877-78, y pueden todos los que tengan fincas enclavadas en sus términos, así vecinos como forasteros, presentar sus relaciones de altas ó bajas en el término de quince días, pasados los cuales no serán atendidas.

Zamora 27 de Junio de 1877.
El Gobernador interino,
Ramon de Luelmo
San Marcial.
Santa Clara de Avedillo.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías.—En los sorteos celebrados en este día para adjudicar un premio de 625 pesetas, concedido á las huérfanas de militares y patriotas muertos en la pasada guerra civil, y otro de igual cantidad otorgado por decreto de 17 de Setiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los

partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, ha cabido en suerte el primero á doña Agustina Balaguer, hija de D. Antonio, sargento de la milicia nacional de Vitoria, fallecido en el campo de honor. Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de quien corresponda. Zamora 11 de Junio de 1877.—El Jefe económico, Saavedra.

Solicitada por D. Estefanía Alonso de Brioso la adquisición de dos parcelas inmediatas sitas en el kilómetro 268 de la carretera de primer orden de Villacastín á Vigo, cuyo por menor es como sigue:

Dos pequeñas parcelas contiguas que constituyen un trozo de terreno ó parcela sobrante de la carretera de Zamora á Salamanca, sito en campo y término de Morales del Vino; es de tercera calidad y linda al E. y N. con tierra de Doña Estefanía Alonso, al S. con regato de Reinoso y al O. con la carretera antes mencionada: mide tres celemines, equivalentes á ocho áreas y treinta y ocho centiáreas; no produce renta al Estado y los peritos han tasado la indicada parcela en renta en dos pesetas y para la venta en cincuenta pesetas.

En su consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el art. 13 de la Instrucción de 17 de Junio de 1864, se anuncia en este periódico oficial para que los propietarios colindantes á dichas parcelas presenten la oportuna reclamación si pretendieren con igual ó mejor derecho que la solicitante los indicados terrenos. Zamora 26 de Junio de 1877.—El Jefe económico, Saavedra.

Carabineros del Reino.—Comandancia de Zamora.

ANUNCIO.

Habiéndose dignado el Excmo. Señor Inspector general del Cuerpo conceder ingreso en el mismo en clase de Carabineros de infantería á los individuos licenciados del ejército que á continuación se expresan, é ignorando esta Comandancia su paradero, se hace público por medio del presente anuncio con el fin de que pueda llegar á conocimiento de los interesados para que se presenten en esta capital á ser filiados.

Nombres.

Juan Guerra y Fonseca, José Pérez Guerrero, Rafael Vicente Pacho, Santiago Roman Villalón, Miguel Nestal Furones, Matías Fernández García y Bernardo Sarda Rodríguez. Zamora 22 de Junio de 1877.—El Comandante Jefe, Francisco Fernández.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Morales de Rey.

El Sr. Coronel del Regimiento cazadores de Castillejos núm. 13 de caballería, ha remitido á mis manos una Libranza de veintidos pesetas y cincuenta céntimos para el soldado (que correspondiente á la quinta de 1870 hoy licenciado) Simon Furones García, fué de dicho Regimiento; é ignorándose su paradero, se le avisa para que se presente á recoger dicha libranza y cuyo haber es correspondiente al mes de marcha.

Morales de Rey 17 de Junio de 1877.—El Alcalde, Blas Blanco.

Ayuntamiento de Madridanos.

Terminando el contrato con el Farmacéutico de este distrito municipal el día 30 del corriente, se anuncia vacante dicha plaza para que, los que se crean adornados de los requisitos legales, presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 10 días, desde que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Madridanos 7 de Junio de 1877.—El Alcalde, Luis Corbero.

Ayuntamiento de San Miguel de la Rivera.

No habiendo sido agraciado ninguno de los pretendientes á la Secretaría de este Ayuntamiento, por que en este no resultó unanimidad para el caso, y á para que se anuncia nuevamente, se hace así con el sueldo anual de 750 pesetas pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes presentarán en la

Secretaría de este Ayuntamiento sus solicitudes adornadas de los requisitos de ley, que le serán admitidas en el término de 15 días contados desde la inserción en el *Boletín oficial*.

San Miguel de la Rivera 19 de Junio de 1877.—El Alcalde, Ignacio Sanchez.

Juzgado municipal de Villamor de los Escuderos.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal, sin mas emolumentos que los derechos que devenguen, con arreglo al arancel, por las actuaciones en que intervengan.

Los aspirantes á dicha Secretaría, presentarán sus solicitudes documentadas conforme á lo dispuesto en el art. 13 del Reglamento de 10 de Abril de 1871, en la Secretaría interina de este referido Juzgado, en el plazo de 15 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Villamor de los Escuderos 9 de Junio de 1877.—El Alcalde, Manuel Esteban.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Emigdio Nieto y Quiote, Escribano público de los del número de esta villa y su jurisdicción, etc.

El Sr. D. Manuel de Zavala y Escobar, Juez de primera instancia de esta villa y su partido judicial en auto de esta fecha dictado por ante mí en el juicio ab-intestato del ultramarino D. Martín Alvarez, ha dispuesto se convoque por segunda vez á aquellos que con arreglo á derecho y legítimo orden de sucesion le correspondan heredarles, por edictos que se fijen en sitios públicos, por la Gaceta oficial de la Habana, en los puntos de Zamora, Benavente y Mombuey, correspondientes á la provincia de Castilla la Vieja y diarios de esta localidad, á fin de que por sí ó por medio de representación legal comparezcan en este Juzgado á usar de sus acciones en el término de treinta días que al efecto se señala, haciéndose constar que de los documentos ocupados al finado Alvarez se halló una carta fechada en Mombuey á veintiocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos suscrita por D. Agustin Alvarez y D. Miguel Prieto esposo de D.ª Petra Alvarez con la relacion siguiente: Agustin Alvarez tiene dos hijos, la primera Maria de veintisiete años, otra Juana de veintitres; D.ª Petra Alvarez tiene cuatro, D. Francisco de veinticuatro, D. Lorenzo de diecinueve, D. Martin de quince y D. Francisco de nueve; D.ª Maria, difunta, tiene cinco hijos, D.ª Petra de treinta y cuatro, D. Gavino de treinta y dos, D.ª Tomasa de treinta, D.ª Josefa de veintitres y D. Martin de diecinueve; D.ª Tomasa, difunta, tiene dos hijos, D.ª Catalina de treinta y dos y D. Victor de veintinueve, y D. José, difun-

to, dejó un hijo nombrado D. Tomas de doce; cuya relacion daban los firmantes al finado D. Martin Alvarez como datos ó espresion de la familia que en aquella provincia contaba en la aludida fecha de veintiocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos. Del propio modo, y á los efectos legales se consigna se ha presentado en dichos autos el procurador D. Antonio Ravella como representante de D. Claudio Alvarez, hijo del finado D. Martin Alvarez. De igual manera se consigna haberse recibido en este Juzgado en diez de Febrero último una carta certificada dirigida al que provee suscrita por D. Santiago Gonzalez, D. Felipe Fernandez y D. Miguel Prieto, interesando saber la ascendencia de los bienes de este ab-intestato fechado en Mombuey, partido de la Puebla de Sanabria, provincia de Zamora, Castilla la Vieja.

Y cumpliendo lo mandado libro el presente visado por su Secretario. Cienfuegos veintidos de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete.—Emigdio Nieto.—V.ª B.ª Zavala.

Lúcas España, Escribano público del número y Juzgado de primera instancia de la villa de Alcanices y su partido.

Doy fé que en la demanda de que se hará expresion se dictó la siguiente

Sentencia.—En la villa de Alcanices, á 29 de Mayo de 1877, el señor D. Bonifacio Vazquez Juez de primera instancia de la misma y su partido; en el pleito seguido en este Juzgado á nombre del Excmo. Señor D. Hipólito Queral Bernaldo de Quirós, Conde de Santa Coloma, Marqués de Valdecarzana y otros títulos, vecino de la villa y Corte de Madrid, representado por D. Ramon Zorrilla del Arbol, vecino de Zamora su apoderado, y a nombre suyo, con poder sustituido á su favor, por el Procurador D. Cayetano Sanchez, demandante de la una parte, y de la otra Angel Fernandez, Andrés Rodriguez, Manuel Fernandez, Julian Garcia, Vicente Gago, Angel Lorenzo, Maria Gato, Manuel Llover, Manuel Lorenzo, Lorenzo Largo, Gabriel Gato, Juan Gato, Pedro Barrocal, Antonio Vara, Francisco de las Eras, Manuel Morais Gago, Juan Fernandez, Magdalena Alvarez, en representacion de sus hijos Vicente, Manuel y Juan Barrocal Alvarez; Lorenzo Gato, Francisco Alvarez, Maria Barrocal, Santiago Coria, Fulgencio Contra, Felipe Llover, Pedro Terron, Manuel Morais Esteban, Pedro Barrocal Esteban, Maria Barrocal, Manuel Barrios, Simon Parda, Tomás Dominguez, Maria Barrios, Fernando Benavides, Antonio Codesal, Juan Parda Morais, Manuel Alvarez, Manuel Parda, Benito Gago, Simon Fernandez, Félix Alvarez, Pedro Gato, Manuel Codesal, Pedro Morais, Felipe Coria, Maria Morais, por si y en representacion de Manuel, Antonio y Tomasa Esteban Morais; Pascuala Terron, por si y

en representacion de su hijo Luis Barrocal; Juana Castaño, por si y en representacion de sus hijos Eugenio y Magdalena Anton, todos vecinos de Carbajosa; Miguel Garzon, Cándido Codesal, Domingo Codesal, Juan Calvo, Tomás Lorenzo, Jerónimo Castaño, Vicente Miguel y Pedro Coria, vecinos de Villalcampo, y en su nombre el Procurador D. Máximo Mato, y Francisco Codesal, vecino de Vega de Nuez, á quien, como á los de Carbajosa, representa el Procurador D. Cayetano Sanchez, demandados, y en rebeldia contra Domingo Fernandez, Juan Gonzalez, y por haber fallecido sus herederos Victoria Manzanal, Bernarda Gato, Pedro Martin, José Barrocal, Gregorio Redondo, Marcelino Coria, Andrés Fernandez, sus herederos, por haber fallecido aquel; Gregorio Lorenzo, Juan Ramos, Isabel Isidro, Alejandro Vega, Bernardo Gonzalez, Pascuala Gago, Silvestre Fernandez, Pablo Gato, Francisco Calvo, sus herederos, Manuel Martin, Narciso Gato, Juan Barrocal, Lorenzo Alvarez, Cipriano Gago, Maria Barrocal, Andrés Dominguez, Isabel Manzanal, vecinos de Carbajosa; Juan Codesal, Francisco Garzon, los herederos de Jerónimo Calvo, en su representacion; Jeronimo Gomez, Felician Codesal, Santiago Codesal, Francisco Calvo, Angela Calvo, vecinos de Villalcampo; Manuel Gonzalez, Micaela Castaño, Francisco Codesal, Tomás Codesal, Pablo Contra, Andrés Barroso, Lorenzo Dominguez, Ramon Lorenzo, Justo Castaño, vecinos de Cerezal; Francisco Manzanal, José Prieto, José Turiel, Pablo de la Iglesia, vecinos de Pino, y en representacion de Francisco Tundidor, vecino de El Castro, sus herederos, sobre pago de 360 fanegas de centeno procedentes de una pension ó canon enfiteutico; y

1.ª Resultando que con fecha 14 de Febrero de 1843 se otorgó ante el Escribano de Zamora D. Juan Bugallo escritura pública, en la cual se hace constar que el Concejo de Carbajosa habia solicitado del Excelentísimo Sr. Marqués de Valdecarzana que les rebajase algunas fanegas de centeno de las 180 que anualmente le pagaban por razon de foro; y accediendo á su ruego, les rebajó á 140 fanegas lo que cada año habian de pagar por aquel concepto; pero entendiéndose que esa gracia empezaba en el citado año 43, y duraria segun la voluntad de S. E. el Marqués, pero de ningún modo por los dias de su vida; que comunicada esa resolucion al Concejo de Carbajosa por el Ayuntamiento y vecinos del mismo pueblo, se confirió á Javier Manzanal, Manuel Esteban y Fernando Codesal la autorizacion que se inserta en la escritura por el Alcalde y Regidores reunidos en Concejo con la mayor parte de los vecinos para que á nombre de estos, y el Concejo y

vecinos, pasaran á la ciudad de Zamora y formalizaran la correspondiente escritura de obligación mancomunada, de pagar á S. E. el Marqués citada las 140 fanegas de centeno cada año en el día 15 de Agosto, que cuidaría la Justicia de repartir entre el vecindario y entregarlas al administrador que tuviera el Marqués en dicha villa, obligándose al cumplimiento de ese poder con sus bienes, todos juntos y cada uno de por sí, y por el todo *in solidum*, en cuya virtud los tres mandatarios mencionados, usando de las facultades que se les conferían, otorgaban, que juntos, de mancomun, á voz de uno y cada uno de por sí, por el todo *in solidum*, se obligaban por sí, y como tales apoderados del Ayuntamiento, á pagar al Sr. Conde de Vallehermoso y Valdecarzana las 140 fanegas de centeno, anualmente á que habia quedado reducido por entonces, y durante el tiempo de la voluntad de S. E. el foro que dicho Concejo le pagaba de 180 fanegas de la citada semilla, que la Justicia repartía entre los vecinos, aceptando esa obligación á nombre del Señor Marqués su apoderado, consta así de la copia de dicha escritura que ocupa los folios 1.º al 4.º.

2.º Resultando que con motivo del fallecimiento de D. Juan Bautista de Queralt, Marqués de Valdecarzana y otros títulos, se formalizó la cuenta y partición de los bienes que quedaron á su defunción, y se adjudicaron á su hijo D. Hipólito, actual Marqués de aquel título, y parte demandante en este pleito, entre otros bienes, «un foro de 180 fanegas de centeno anual y perpétuo impuesto sobre todas las fincas rústicas y urbanas comprendidas dentro del término jurisdiccional del pueblo de Carbajosa,» aunque solo pagan 140 fanegas de dicha especie, según consta del testimonio dado por D. Mariano García Sancha, Notario público domiciliado en la villa y Corte de Madrid, á 6 de Marzo de 1875, refiriéndose á la cuenta original que ante él fué protocolizada, y compulsado en estos autos á los folios 33 vuelto al 40; y en este vuelto al 41, la petición que en 23 de Abril de 1851 formuló en este Juzgado el Procurador D. Máximo Mato, á nombre del antecesor Marqués de Valdecarzana, para que se hiciese saber á los pueblos de Pino, Cereza y Carbajosa la sentencia ejecutoria que habia recaído en el pleito promovido por el Promotor fiscal sobre incorporación á la Corona de los bienes, rentas y prestaciones que dicho Sr. Marqués percibía en los tres pueblos mencionados, y efectivamente se hizo saber al Ayuntamiento de Fonfria, en el cual está comprendido el pueblo de Carbajosa según las diligencias de que se certifica, aunque no está inserta la sentencia que se notificó:

3.º Resultando que con los do-

documentos referidos, y la copia del poder sustituido al Procurador Sanchez para legitimar su personalidad, presentó demanda en que exponía, que á su representado corresponde por título ó herencia la mayor parte del terreno comprendido dentro de la demarcación municipal de Carbajosa, y el útil á los vecinos de ese pueblo, habiéndose obligado á pagar á los antepasados del actual Marqués 180 fanegas de grano centeno anualmente en el día 15 de Agosto, como lo hicieron por mucho tiempo, hasta que en el año de 1842, que duplicaron las rebajas de esa cantidad, fundándose en las malas cosechas que habian experimentado, y accediendo á su ruego, se les rebajó á 140 fanegas, que habian de satisfacer con las mismas condiciones, pero entendiéndose que esto duraría solo por el tiempo que fuese la voluntad del Sr. Marqués de Valdecarzana, padre del que hoy lleva ese título, alegando como fundamento de derecho, que siendo dueño por justo título de lo que poseyeron sus antepasados, tiene derecho á exigir, como lo hicieron estos, el pago de las 180 fanegas que les satisfacían anualmente primero, y 140 despues, como lo han verificado por espacio de muchos años los vecinos de Carbajosa, sin que por esa causa puedan excusarse que no están obligados por no figurar nominalmente en la escritura del folio 4.º de estos autos: que el demandante y sus causa habientes eran propietarios de esos terrenos, y como tales percibían la pensión foral con entera independencia del señorío jurisdiccional, según fué declarado por sentencia ejecutoria de 24 de Diciembre de 1850, que se notificó al Ayuntamiento del distrito; y esa misma declaración se confirmó por la Junta Superior de Ventas de Bienes nacionales en sesión de 15 de Junio de 1866, y nada pueden oponer los vecinos de Carbajosa, que están obligados al cumplimiento del contrato por lo dispuesto en la ley 1.ª, tit. 4.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, porque se trata además de la cosa juzgada para que se respete y acate como, tratándose de obligaciones, ha resuelto el Tribunal Supremo de Justicia: que las que son válidas y eficaces tienen fuerza de ley para los otorgantes y sus herederos; y por último, que el mismo superior Tribunal ha decidido también que en los censos enfiteuticos se incurra en la pena del comiso, aun cuando no se haya pactado, cuando no se paga la pensión en el tiempo y forma estipulados; pidiendo por conclusion que se condenara á los demandados en la pena del comiso de todos los bienes raíces que poseen en Carbajosa; debiendo incorporarse el dominio útil al directo que posee el demandante; y si á esto no hubiere lugar, á que paguen 360 fane-

gas de centeno, que están adeudando por la pensión correspondiente á los años de 1873 y 74, y en todas las costas:

4.º Resultando que comunicado traslado de la demanda, citados y emplazados en forma legal los demandados, comparecieron 47 de estos, representados por el Procurador D. José María Silva, solicitando que previamente se les declarase pobres para litigar, á no ser que la parte actora optara por la continuación del pleito; y habiendo contestado en este sentido, presentó la contestación á la demanda, en la que expone, despues de solicitar que se absuelva á sus poderdantes libremente, que no aparecen pagados á la Hacienda los derechos correspondientes por la trasmisión á título de herencia de los bienes que el demandante llama propios suyos; que por la escritura en que se funda la demanda fué el Ayuntamiento quien se comprometió á recaudar de los vecinos de Carbajosa ó terratenientes del mismo, y pagar al Sr. Marqués las 140 fanegas de centeno de cada año, sin embargo de lo cual reclama hoy á los vecinos 340 fanegas de aquella especie correspondientes á dos años, alegando como fundamento de derecho que está dispuesto que no se admitan por los Juzgados y Tribunales los documentos que, teniendo por objeto modificar, constituir, transmitir ó extinguir un derecho real cuando no se ha pagado el impuesto fiscal, y conste además su inscripción en el Registro de la propiedad; y careciendo de ese requisito el presentado con la demanda, no tiene valor legal; y además que en el contrato del folio 1.º fué el Ayuntamiento quien se obligó al pago de las 140 fanegas, pero no los demandados, que no han adquirido el compromiso de satisfacerlas, ni tampoco las 180.

5.º Resultando que por el Procurador D. Máximo Mato, á nombre de Miguel Garzon y otros siete más, vecinos todos de Villacampo y demandados también, se recurrió manifestando que no estaban conformes con la oposición formulada por los de Carbajosa, pues querían contribuir al demandante, como hasta ahora, con lo que les corresponde pagar, y en ese concepto no querían ser partes en el pleito, sin que despues se haya entendido con ellos el procedimiento:

6.º Resultando que no habiendo comparecido los restantes demandados, se les declaró rebeldes á instancia de la parte actora, haciéndoles saber esa providencia en la misma forma que el emplazamiento, y por los periódicos oficiales á los ausentes de ignorado paradero:

7.º Resultando que al replicar la parte actora, reproduce los hechos que alegó en la demanda; y contestando á lo excepcionado por los

demandados, manifiesta que la falta de registro en la escritura no influye para la validez del convenio que de la misma aparece, según lo resuelto por el Tribunal Supremo de Justicia, y no era por tanto necesario en el contrato cuyo cumplimiento reclama: que el causante del actual Marqués adquirió los derechos que este intenta hacer valer antes de 4.º de Enero de 1863, y que sin perjuicio de hacer constar que ha pagado los derechos de trasmisión por la herencia, está en suspenso respecto á los foros, toda vez que por un decreto del año último se mandó que rigieran las disposiciones ó legislación vigente al tiempo en que se hubieron establecido, interin se adoptaba otra medida; y que los vecinos de Carbajosa reunidos en Concejo autorizaron á los que figuran en la obligación que otorgaron en nombre de todos, y no el Ayuntamiento solamente, y estaban por tanto obligados, lo cual alegaba como fundamento de derecho, reproduciendo los della demanda y lo pretendido en ella, á excepción de que se declarase el comiso, en la cual la modificaba, entendiéndose que no hacía esa petición:

8.º Resultando que los representados por el Procurador Silva, á quien se confirió traslado, le evacuaron reproduciendo los hechos y fundamentos de derecho que alegaron al contestar, proponiendo que el pleito se fallara desde luego por estar reducido á una cuestión de derecho; y citadas las partes, se les convocó á la comparecencia que previene el art. 257 de la ley de Enjuiciamiento civil; y oídas en ella se acordó recibir el pleito á prueba:

9.º Resultando que dentro del término señalado se formuló por el demandante la que se declaró procedente, haciéndose constar por el testimonio de nueve de los demandados, que lo prestaron bajo juramento, indecisorio, que desde tiempo inmemorial pagaban los vecinos de Carbajosa al Excmo. Señor Marqués de Valdecarzana y sus antecesores cuando han sido dueños del dominio directo del término de ese pueblo de un foro enfiteutico anual consistente en 140 fanegas de centeno desde el año 1843, que entregaban á su apoderado, sin que en el repartimiento de ellas interviniere el Ayuntamiento; y cada uno de los declarantes ha satisfecho lo que le correspondía hasta el año de 1873; consta igualmente por certificación expedida por el Sr. Registrador de la propiedad de este partido que sobre todas las fincas rústicas y urbanas comprendidas dentro del término jurisdiccional de Carbajosa se halla impuesto un foro de 180 fanegas de centeno anual y perpétuo, el cual por no hallarse inscrito el dominio del término del expresado pueblo á nombre del Concejo y vecinos se

anotó preventivamente en el indicado asiento a favor del Excmo. señor D. Juan Bautista Queralt, Marqués de Valdecarzana y otros títulos, que lo adquirió por herencia de la Excmo. Sr. Doña Luisa de Rojas Fernandez de Miranda, fallecida en 19 de Julio de 1834; y por último, se cotejó también con su original la escritura del folio 4.º apareciendo que está exacta, certificándose por el Registrador de la propiedad y liquidador del impuesto sobre derechos reales y trasmisión de bienes de la villa y Corte de Madrid de que con fecha 20 de Octubre de 1875 se giraron las liquidaciones precedentes con motivo del fallecimiento del Excelentísimo Sr. D. Juan Bautista de Queralt, Conde de Santa Coloma, en cuyas liquidaciones se comprendieron los bienes todos inventariados por administraciones, entre las cuales está la de Zamora, á la que corresponde el pueblo de Carbajosa habiéndose satisfecho los derechos al Tesoro en 4 de Noviembre del mismo año, no solo por los bienes muebles, sino también por los censos, foros é inmuebles procedentes de la expresada testamentaria:

4.º Resultando que para alegar con vista de las pruebas, se hicieron cada una por su orden, insinuando en sus respectivas pretensiones:

1.º Considerando que promovido este pleito con objeto de que se cumpliera lo estipulado en un contrato, sobre cuya eficacia no se han propuesto excepciones que le invalidasen, ni en la discusión se ha pretendido demostrar que tuviera algún defecto que lo anulase, es un hecho incuestionable por el asentimiento que las partes han prestado, lo convenido según resulta de la escritura de 14 de Febrero de 1843, en que se funda la demanda, como también porque no se ha puesto en duda que á los antecesores del actual Marqués de Valdecarzana correspondía el dominio directo de las fincas rústicas y urbanas comprendidas dentro del término jurisdiccional de Carbajosa, cuyos vecinos le pagaban 180 fanegas de pensión cada año hasta el de 1843, versando únicamente el litigio sobre la representación del demandante en cuanto á la trasmisión de los derechos que invoca, á la estension de lo convenido, y respecto á las personas que en su virtud se obligaron:

2.º Considerando que está probado plenamente por documentos fehacientes, que al actual Marqués de Valdecarzana se le adjudicaron por muerte de su señor padre, entre otros bienes, el foro impuesto sobre las fincas rústicas y urbanas de Carbajosa en parte del haber que le correspondió como su legítimo heredero, y por la trasmisión de sus bienes ha pagado los derechos correspondientes, teniendo por tan-

to á su favor para llamarse dueño, el título que lo acredita que es mérito de adquirir, sancionado por nuestro derecho, para que por haber cumplido también los requisitos legales establecidos, pueda reclamar lo que en el mismo concepto pertenecía á su causa habiente:

3.º Considerando que si bien cuando se presentó con la demanda este documento justificativo del dominio no constaba en él que se hubieran pagado los derechos por la trasmisión de dichos bienes, y el reglamento de 14 de Enero de 1873 para la administración y realización del impuesto sobre derechos reales y trasmisión de bienes dispone que no se admitan en los Juzgados y Tribunales cuando no se hubiesen satisfecho aquellos, el verdadero sentido de esa locución se refiere al valor que debe darse en juicio á esos documentos por la sentencia definitiva cuando, como aquí ha ocurrido, no se alegó la falta en tiempo oportuno como excepción, y habiéndose subsanado en el término de prueba, tiene el documento la validez y eficacia que las leyes le conceden, y como tal debe apreciarse al dictar el fallo:

4.º Considerando que acreditada en forma la trasmisión de bienes y derechos, se ha justificado lo que bajo ese concepto pudiera afectar á la personalidad del demandante, y es para el asunto que se ventila innecesaria la inscripción en el Registro de la propiedad, porque no se trata de perseguir una hipoteca, ni discutir sobre el gravamen de una finca, sino de cumplir lo pactado al variar temporalmente el importe de la pensión, que se redujo por la escritura del año de 1843, y está clase de contratos son válidos y eficaces sin inscribirlas, según lo ha resuelto el Tribunal Supremo de Justicia por sentencia de 29 de Setiembre de 1865:

5.º Considerando que en la escritura mencionada, que se otorgó accediendo á las súplicas de los vecinos de Carbajosa con el fin de reducir la pensión á 140 fanegas, se inserta la autorización que dichos vecinos reunidos en Concejo dieron á los tres de ellos que designaron para representarlos, y el Ayuntamiento por tanto no tomaba arbitrariamente su representación, ni personalmente se obligaban más que como todos los otros vecinos respecto á lo que confiaron á sus mandatarios, y habiéndose ajustado éstos á los términos del apoderamiento, no pueden eludir sus compromisos el cumplimiento de las obligaciones que adquirieron aquellos en su nombre, porque son los efectos del mandato consignados en las leyes 20, 21 y 24, tit. 12, Partida 5.ª:

6.º Considerando que si bien se expresa en dicha escritura que el Ayuntamiento, ó sea la justicia, verificaría el repartimiento y cobranza de las 140 fanegas de cente-

no, consta que no se ha realizado así por las declaraciones mismas de varios de los demandados sino por un colector á quien pagaba cada uno lo que le correspondía, y este hecho demuestra que no se obligó la colectividad representada por el Ayuntamiento, sino los vecinos por sí, en cuyo concepto la acción enablada se ha dirigido como procedida, y no contra dicha Corporación, según pretenden:

7.º Considerando que limitado el beneficio concedido á los vecinos de Carbajosa por la disminución que les fue otorgada por el importe de la pensión, al tiempo que determinara la voluntad del censalista, no se justifica que el antecesor del actual Marqués de Valdecarzana, ni este mismo hasta que ha propuesto la demanda manifestaran esa voluntad de retirar la concesión, y dependiendo de esto, como condicion expresa, la subsistencia del contrato, ha conservado su valor y eficacia hasta que fueron emplazados los demandados en el año de 1875, porque debiendo ser preciso el anuncio de esa resolución, como de la naturaleza de lo pactado se desprende, mientras no se declarase lo que era única causa de disolución del contrato estaba en su vigor, y debía cumplirse por ambas partes, en los términos que aparece según lo dispone la ley 1.ª, título 1.º libro 10 de la Novísima Recopilación, teniendo según lo convenido obligación de pagar los vecinos de Carbajosa, conforme á lo convenido en el año de 1843, 140 fanegas de centeno por cada uno de los años de 1873 y 74, porque no estaba anulado el contrato en esa fecha, y solamente desde la interposición de la demanda podía surtir efectos la manifestación que contiene respecto á lo sucesivo, pero no puede retrotraerse sin infringir la ley antes mencionada:

8.º Considerando que si bien al proponer la demanda comprendía la parte actora entre sus peticiones la que se declarase el comiso de las fincas, ha manifestado después que desistía de esa pretensión, y no necesita ser objeto de la resolución definitiva, como el allanamiento de los ocho demandados con quienes por esa causa no se ha entendido el procedimiento, les obliga á pagar lo que deban en la proporción que satisfacen la pensión en la forma que se demuestre legítimamente al ejecutar la sentencia:

Vista la ley 1.ª, tit. 4.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, las 20, 21 y 24, tit. 12, Partida 5.ª, y las demás disposiciones citadas en los razonamientos;

Fallo: que debo declarar y declarar justificada la representación de la parte actora, y como obligados al pago de la pensión del ensituis los demandados; y en su virtud debo condenar y condeno á Angel Fernandez, Andrés Rodríguez, y los demás que se designan

en el encabezamiento de esta sentencia, á que paguen al Excmo. Señor Marqués de Valdecarzana, ó quien le represente en Carbajosa, 280 fanegas de centeno por las pensiones vencidas y no satisfechas en los años de 1873 y 1874, á razón de 140 en cada uno, y absuelvo á los demandados respecto al resto de la reclamación, ó sea de las 80 fanegas más que también se les pedían por dichos años, sin hacer especial condenación de costas, sino que cada parte pague las por sí y para sí causadas, y comenes por mitad, reintegrándose la mitad también del papel invertido en estas, así como el de esta sentencia que se insertará en el Boletín Oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, según lo dispuesto en el artículo 1.º 190 de la ley de Enjuiciamiento civil, y unase testimonio literal de la sentencia declarando pobres para litigar á los demandados:

Así definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Bonifacio Vazquez.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Bonifacio Vazquez, Juez de primera instancia de la villa de Alcañices y su partido, en el día que tiene de fecha 29 de Mayo de 1877, de que yo el Escribano doy fe.—Ante mí Lucas España.

Concuerda literalmente lo copiado con la citada sentencia, á que me refiero.

Y para que conste extendo el presente en estos cinco pliegos por mí rubricados de papel del sello 10, de una peseta, que signo y firmo en Alcañices á 4 de Junio de 1877.—Lucas España.

ANUNCIOS PARTICULARES.

EMPRESA CONSTRUCTORA DEL FERRO-CARRIL DE MEDINA A SALAMANCA.

Anuncio Importantísimo.

Los Ayudantes de esta Empresa residentes en Cantalapedra y el Pedroso admitirán á cuantos operarios quieran emplearse en las obras de asiento de via y balastage de este ferro-carril, pagándose de diez á catorce reales de jornal segun sus circunstancias, y para los movimientos de tierras se admitirán también, pagándose de nueve á once reales de jornal y á los muchachos y mujeres de cinco á siete segun su edad y robustez.

Salamanca 25 de Junio de 1877. El Representante de la Empresa, Mateo de la Vega.

Imprenta del BOLETIN OFICIAL.